

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Estando dispuesto por la Superioridad que se proceda á la instruccion de los expedientes de travesia de los diferentes pueblos por donde crucen carreteras del Estado, como trámite previo para la aprobacion de los respectivos proyectos, y hallándose terminado el relativo á la carretera de tercer orden de Lerma á Salas de los Infantes, procede que se instruya el expediente de la travesia del pueblo de Covarrubias conforme á lo dispuesto en la ley de 11 de Abril de 1849 y á su reglamento de 14 de Julio del mismo año; y en su virtud se anuncia la referida travesia para que los interesados en ella que tengan que hacer alguna reclamacion la presenten en el término de 30 dias en este Gobierno, donde estará de manifiesto el plano que de dicha travesia ha formado el Señor Ingeniero Jefe de Caminos de esta provincia.

Burgos 29 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JUAN RÓZPIDE.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Deseosa esta Corporacion de contribuir por todos los medios posibles á facilitar á los pueblos la aplicacion de la Ley y Reglamento de arbitrios municipales, ha remitido un ejemplar impreso de estas disposiciones á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Lo que se anuncia á fin de que si hubiere algun Alcalde que no haya recibido dichos impresos pueda pedirlos á la Secretaria de esta Diputacion.

Burgos 31 de Agosto de 1870.

El Vicepresidente, Julian Gutierrez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministro de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al ejército y Guardia civil en el mes de Julio último.

	Pesetas cént.
Racion de pan de 70 decágramos	0,42
Idem de cebada de 6 cuartillos...	0,67
Idem de paja corta de 6 kilógramos.....	0,19
El litro de aceite.....	1,35
El kilogramo de carbon.....	0,06
El kilogramo de leña.....	0,05
El kilogramo de paja larga.....	0,05

Burgos 27 de Agosto de 1870.—El Vicepresidente, Julian Gutierrez.—El Comisario de Guerra, Valeriano de Gallo.—P. A. D. L. E. D., Antonio Azpiroz, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas, con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de ayer, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido para surtir á los Ayuntamientos del papel de Multas que necesitan para su uso, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 10 de la ley de 23 de Febrero último, y teniendo en cuenta la conveniencia de que sin la menor demora puedan disponer del referido papel para cubrir sus atenciones, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer: 1.º Que las Administraciones económicas requieran á los Ayuntamientos que han pedido pa-

pel de Multas para que nombren un Delegado que en su representacion reciba en las mismas el papel que necesiten, á cuyo fin le proveerán del oportuno documento en que le autoricen para ello y para firmar el acta que ha de extenderse, de suerte que para 1.º de Setiembre próximo se haya realizado dicha operacion y obre en poder de las municipalidades el indicado papel. 2.º Que las actas sean iguales al adjunto modelo y se impriman en número suficiente en la Fábrica Nacional del Sello, distribuyéndolas en las Administraciones económicas para no entorpecer los trabajos de estas, ni detener mas tiempo que el puramente indispensable á los encargados de recibir el papel. 3.º Que una vez firmadas estas actas se conserven en las Intervenciones con las autorizaciones originales, cuyas dependencias cuidarán de presentarlas á su vencimiento á los Jefes económicos para hacer efectivo el importe del 10 por 100 á los seis meses de extendidas por los medios prevenidos en las Instrucciones. 4.º Que á los Ayuntamientos á quienes, por distintas órdenes, se ha concedido la creacion de un papel especial de Multas, se les admita á cange por su equivalente en clase y cantidad lo que obre en su poder sin escribir y sin nota alguna, pero debiendo abonar tambien por este concepto el 10 por 100 de lo que reciba por cambio, quedando respecto al uso y demás del papel sujetos á las prescripciones de la ley del papel sellado. 5.º Que las Administraciones económicas se pongan de acuerdo con los Ayuntamientos que han reclamado papel de distintos precios de los que actualmente existen, y les entreguen su equivalencia de las clases mas inmediatas superiores ó inferiores hasta cubrir sus pedidos. Y 6.º Que esa Direccion general adopte las medidas convenientes para llenar este servicio con las mayores garantías y facilidades para la Hacienda y los Ayuntamientos. De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la preinserta orden para su cumplimiento, debe encargarle adopte las disposiciones oportunas para que el servicio á que se refiere se realice con toda brevedad, y sin obstáculos, que el buen criterio de V. S. salvará, para evitar informalidades y conseguir las mayores garantías para la Hacienda y para las corporaciones populares.

Para facilitar en esa oficina el cumplimiento de este servicio, le serán remitidos por la Fábrica Nacional del sello 200 ejemplares de las actas que han de extenderse á la entrega del papel de Multas, y encarga á V. S. este Centro directivo se llenen los requisitos que en las mismas se consignan con toda escrupulosidad, especialmente en las autorizaciones que presenten las personas delegadas por los Ayuntamientos, el importe á que ascienda el papel que reciban, lo que sume el 10 por 100 que deben abonar al Tesoro y la numeracion que corresponda á los pliegos que representen aquella cantidad.

En los casos en que algunos Ayuntamientos han pedido papel de precios que no existen, y en los cuales está V. S. autorizado para proporcionarles de otras clases, puede V. S. advertirlo al citar á aquellos para la entrega, á fin de que modifiquen su pedido en las cantidades que sean necesarias de los precios inmediatos superiores ó inferiores, si hubiere de estos, de suerte que la entrega responda á los presupuestos formados por las referidas Municipalidades.

No obstante que, por la preinserta orden de S. A. se encarga á las Intervenciones la custodia de las actas y la presentacion al vencimiento para hacer efectivo su importe, dispondrá V. S. que en esa oficina se abra una cuenta á cada Ayuntamiento, en la que se consigne el papel que reciba ahora y en lo sucesivo, su importe, el del 10 por 100, fecha de su vencimiento y la del ingreso en Tesoreria, debiendo advertir á V. S. que los valores que esto represente figurarán

desde luego como pendientes de cobro bajo el concepto de «Productos diversos de Administracion y fabricacion de la Renta del Sello del Estado.»

Respecto al surtido sucesivo de estos efectos, hará V. S., cuando fuere preciso, los pedidos á esta Direccion general en forma separada de los restantes del Sello del Estado, y en su entrega y demás se observarán las formalidades que antes quedan consignadas, pero debo hacer á V. S. presente, para que á su vez lo haga á los Ayuntamientos, que distribuidas que sean las existencias actuales, solo les será facilitado con arreglo á una orden de S. A., fecha 26 de Julio último, de los precios de cincuenta céntimos de peseta, una, dos, cinco y veinticinco pesetas.

Por último, el cange del papel especial que hoy poseen algunos Ayuntamientos por el que ahora se les ha de entregar no debe dificultar en manera alguna las operaciones en esa oficina, por cuanto solo se trata de recoger las existencias que obran en poder de los mismos, abonando el 10 por 100 de lo que se les entregue, ya sea por pedido, ya por cange, debiendo advertir á V. S. que no puede usarse otro papel que el que facilita el Estado, y que tanto respecto de este extremo, como de los demás, re observará lo dispuesto en el Real decreto de Papel Sellado é Instruccion para llevarlo á efecto.

La Direccion confía plenamente en que V. S. mirará este servicio con la preferencia que por su importancia y significacion merece, y no duda desplegará todo su celo para obtener el éxito mas lisonjero, recomendándole particularmente procure que la primera entrega se haga de la manera mas cómoda y con la prontitud y menores molestias para los encargados de recibir el papel á que se refiere la presente, sirviéndose acusar su recibo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que los Ayuntamientos populares de la provincia que han reclamado el papel de multas nombren un individuo de su seno que recoja en esta Administracion el papel de la expresada clase cuyo importe tengan consignado en sus presupuestos; entendido que las personas nombradas han de venir provistas de una autorizacion firmada por los mismos Ayuntamientos para aquel efecto, y para firmar el acta de la entrega del papel, sin cuyo requisito no podrá esta Administracion facilitarlos.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes populares la mayor actividad en el cumplimiento de este interesante servicio.

Burgos 30 de Agosto de 1870.—El Administrador Gefe Económico, Crispulo Collantes.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

El Sr. D. Eduardo Augusto de Bessón, vecino de esta Capital y Catedrático del Instituto de 2.ª enseñanza, ha manifestado á esta Junta que su constante anhelo y afición inquebrantable hacia la Instruccion pública le habian hecho concebir el proyecto de dar cuatro conferencias públicas en los cuatro domingos del próximo mes de Setiembre, desde las once de la mañana en adelante, en el salon de actos de dicho Instituto, á las cuales podrán asistir los Maestros de esta circunscripcion, así como cuantas personas deseen enterarse del objeto de dichas conferencias, que no es otro que procurar la introduccion en nuestras escuelas de primera enseñanza del método de las *Salas de asilo*, conocidas ya de mucho tiempo en las naciones mas civilizadas.

Esta Corporacion, acogiendo como se merece el laudable pensamiento del Señor Bessón, y satisfecha por lo tanto de su constante celo en todo lo que se relaciona con la enseñanza pública, ha acordado, de conformidad con sus deseos, anunciarlo en el Boletin oficial de la provincia, para que, llegando á noticia de los Maestros de primera enseñanza, puedan asistir á dichas conferencias los que lo tuviesen por conveniente.

Burgos 31 de Agosto de 1870.—El Presidente, Manuel Izquierdo Gallo.—P. A. D. L. J.—El vocal Secretario Próspero Gallardo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Quien quisiere comprar diferentes efectos de comercio y muebles, de la pertenencia de Doña Juana Gallardo y Arroyo, natural y residente en esta Ciudad, los cuales á instancia de su curador D. Braulio Gallardo, y de orden del Sr. Juez de primera instancia del partido, se venden en público remate el viernes nueve de Setiembre próximo venidero, hora de las diez de la mañana, y casa tienda del D. Braulio Gallardo, calle de las Carnecerías, número 5, de esta Ciudad, puede enterarse de su clase y tasacion en la Escribania del autorizante, en la que estará de manifiesto el expediente.

Burgos Agosto treinta de mil ochocientos setenta. — Aquilino Diez. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, Juan Gomez.

Don Juan Gomez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Perez, residente que ha sido en esta Ciudad, conocida por la Gallega, para que en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que contra ella se sigue por hurto de ropas á Josefa Solans, apercibida que de no presentarse se seguirá procedimiento en rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta. — Juan Gomez. — Por mandado de Su Sria., Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

D. Guillermo Rico y Maestro, Escribano de la mesa del Juzgado de esta villa de Villadiego,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Eusebio Marcos, representando á Eusebio Perez, para litigar en su dia contra su convecino Salustiano de la Fuente, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Villadiego, á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el expediente de pobreza propuesto por el Procurador D. Eusebio Marcos, representando á Eusebio Perez, jornalero y vecino de Mahallos, contra Salustiano de la Fuente, de dicha vecindad, y en el que tambien ha sido parte el Promotor fiscal de este Juzgado.

Resultando: que el ocho de Abril último se presentó demanda á nombre de precitado Eusebio Perez, solicitando se le declarase pobre para litigar en el juicio que tiene precision de proponer contra su convecino Salustiano de la Fuente, sobre reivindicacion de dos fincas rústicas enclavadas dentro de los términos jurisdiccionales de Mahallos y comunero de Villamayor y Villahizan.

Resultando: que á dicha demanda se acompañó certificacion del Ayuntamiento del distrito municipal de Sordillos, cuyo contenido acredita que el demandante no posee mas bienes que algunos rústicos, y un rincón de casa, y sus productos anuales están valuados en veinte y cinco pesetas.

Resultando: que notificado personalmente á Salustiano el traslado de la demanda, no compareció á contestarla dentro del término legal, y acusada la rebeldía fué declarado contumaz y rebelde, acordándose que las diligencias sucesivas se entendieran con los estrados del Juzgado; como tuvo efecto.

Resultando: que recibidos á prueba los autos, la parte actora justifica con el testimonio conteste de tres testigos sin tacha legal, examinados, fólíos diez y nueve vuelto, veinte y veinte y uno, ser pobre de solemnidad.

Considerando que las veinte y cinco pesetas, producto anual de los bienes que posee Eusebio, no llegan ni con mucho á cubrir el importe del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando no ejerce Perez industria ni oficio alguno, pues tiene que implorar la caridad pública para adquirir los medios necesarios á su manutencion, y de conformidad con los artículos ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cinco y ciento noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar, y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la precitada ley, á Eusebio Perez, vecino de Mahallos; y notificada esta sentencia á las partes segun derecho, sáquese testimonio de su contenido, para insertarle en el Boletin oficial de esta provincia, á los efectos que la misma ley previene, pues así definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo. — Luis Guerra.

Publicacion. — En la villa de Villadiego, á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando haciendo audiencia pública, dió y pronunció la precedente sentencia. — Doy fe. — Ante mí, Guillermo Rico.

Concuerda á la letra con su original, á que me renito. Para los efectos oportunos, y en virtud de lo mandado expido, signo y firmo el presente en Villadiego á veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta. — Guillermo Rico.

D. Guillermo Rico, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Villadiego,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. Santiago Ortega, á nombre de Doña Escolástica Diaz, vecina de Sedano, para deducir demanda de tercería á los bienes embargados á su marido Hilario Alcalde, y en el que son tambien

interesados D. Manuel Santos Diaz y D. Gerónimo Marquina, vecinos de Soncillo é Huidobro, se ha dictado la sentencia que á la letra dice:

Sentencia. En la villa de Villadiago, á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza propuesto por Escolástica Diaz, mujer de Hilario Alcalde, vecinos de Sedano, su Procurador D. Santiago Ortega, en el que también es parte el Promotor fiscal del Juzgado:

Resultando: que en el primer otrosí del escrito de demanda presentado á nombre de la precitada Escolástica oponiéndose á los procedimientos pendientes contra los bienes de su marido Hilario Alcalde, solicitó se la defendiera en concepto de pobre y sin derechos.

Resultando: que á pesar de haber sido citados hace tiempo y en debida forma los interesados D. Manuel Santos Diaz, D. Gerónimo Marquina Fernandez é Hilario Alcalde, vecinos respectivamente de Soncillo é Huidobro y Sedano, no se hicieron parte en estos autos, de cuyas resultas se han seguido y sustanciado por los estrados de la Audiencia por rebeldía de aquellos.

Resultando: que á su tiempo fué recibido el incidente á prueba, y admitidas cuantas propuso la demandante dentro del término legal; y

Considerando: no ha justificado en manera alguna la Escolástica su cualidad de pobre, y que por consecuencia no puede disfrutar los beneficios que á los que se hallan en aquel caso concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad también con lo que disponen los ciento noventa y tres y ciento noventa y seis de la misma, Fallo: que debo declarar y declaro no ha lugar á considerar como pobre para litigar á Escolástica Diaz, imponiéndola las costas de este incidente y la obligación de reintegrar todo el papel sellado, que ha debido satisfacer; pues por esta mi sentencia, cuyo contenido literal se publicará en el Boletín oficial de la provincia por el término que dispone la ley, y definitivamente juzgando, así lo mando y firmo. = Luis Guerra.

Publicacion. = En la villa de Villadiago, á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando haciendo audiencia pública dió y pronunció la precedente sentencia, de que doy fe. = Ante mí, Guillermo Rico.

Lo copiado corresponde á la letra con su original, á la que me remito. Para

los efectos oportunos, y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Villadiago á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos setenta. = Guillermo Rico.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido,

Por el presente, primer edicto, se cita, llama y emplaza á Andrea y Narciso Maestra, hijos de Narciso, con residencia en Melgar de Yuso, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde que tenga lugar la insercion del presente, comparezcan en este Juzgado á prestar sus declaraciones, y ofreciendo á la primera en legal forma la causa que se instruye á Gabriela Sainz y Maria Robredo, naturales de Arriba, sobre sustraccion de efectos á la Andrea; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villarcayo á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta. = Juan Manuel Herce. = Por su mandado, Tirso de Pereda.

Alcaldía constitucional de Hinestrosa.

Por espacio de diez dias, que corren desde la fecha, estará expuesto al público el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del déficit del presupuesto municipal de este distrito en el presente año económico, pasados los cuales no se oirá ningun agravio, á no ser que fuese por equivocacion en la derrama del tanto por ciento á que salga gravado con vista de dicho amillaramiento y déficit que resulta del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes sujetos á la derrama por la ley.

Hinestrosa y Agosto 28 de 1870. = El Alcalde, Salvador Castrillo.

ESCUELA DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE BARCELONA.

Esta Escuela industrial superior es la única oficial que ha conservado el Gobierno, despues de haber suprimido todas las demás de su clase, y por lo tanto es la única autorizada para expedir los títulos de los Ingenieros mecánicos y de los Ingenieros químicos.

Por no haberse comprendido bien en España la utilidad é importancia de la carrera industrial, por haberse conocido

poco hasta la misma existencia de las Escuelas industriales, han ido desapareciendo unas despues de otras insensiblemente las de Gijón y Vergara, las de Valencia, Sevilla y Madrid; y si se conserva todavia la de Barcelona, lo debe exclusivamente á la circunstancia de estar situada en esta Capital de la Provincia mas industrial de toda la Peninsula, y á la ilustracion de los hombres públicos que han administrado y administran los intereses provinciales y municipales, y que procuran fomentar por todos los medios posibles el saber, el trabajo y la riqueza.

Para contribuir á que los padres de familia y los jóvenes á quienes convenga tengan el debido conocimiento de la existencia, del objeto y fin de esta Escuela, y del provecho que ofrece la carrera industrial aun en las adversas circunstancias que nos rodean, ha parecido conveniente publicar una breve noticia, que servirá al propio tiempo de contestacion á las frecuentes preguntas que de varias partes se nos dirigen.

En el trascurso de pocos años han obtenido en esta Escuela títulos de Ingenieros industriales mecánicos y químicos hasta 150 jóvenes de probada aplicacion y talento; y aunque tales títulos no les dieran opcion á destinos oficiales, y aunque no hayan tenido proteccion directa del Gobierno, y aun cuanto han visto en contra suya la competencia de muchos extranjeros que con razon ó sin ella se llaman ingenieros, es lo cierto que casi todos aquellos jóvenes han encontrado colocaciones lucrativas y decorosas como justa recompensa de sus estudios y sus desvelos.

Muchos Ingenieros industriales salidos de esta Escuela de Barcelona ocupan en el dia en los establecimientos públicos cátedras de diversas enseñanzas obtenidas por oposicion; otros están sirviendo en el cuerpo de Telégrafos, en las inspecciones facultativas de los ferro-carriles y en otros destinos análogos.

Gran número de ellos, que gozan de la mejor reputacion y concepto, dirigen y cuidan por completo todo el material móvil de los ferro-carriles de Barcelona á Zaragoza y Pamplona, de Barcelona á Francia, y de tal ó cual parte de otras líneas españolas. En establecimientos fabriles é industriales tan importantes como la España Industrial, la Maquinista terrestre y marítima, y otros de gran valia aunque de menos extension hay ocupados Ingenieros formados en esta escuela, y lo propio sucede en fábricas de gas, de productos químicos y otras distintas que seria prolijo enumerar. = Y como todo esto que directamente sabemos de los Ingenieros que hicieron aquí sus estudios

puede decirse igualmente de los que obtubieron sus títulos en las Escuelas suprimidas, resulta evidentemente que la carrera industrial en España ha ofrecido hasta el dia tanto lucro y ventajas por lo menos como cualquiera otra carrera científica, y merece ser bien conocida y mejor apreciada por los jóvenes que tienen para ella alguna disposicion y aficion.

INGRESO.

Para ingresar en la Escuela industrial no se fija la edad, solamente existen estas dos disposiciones:

1.ª Para ingresar en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona se acreditarán en un exámen los conocimientos siguientes:

- 1.º Complemento de Algebra y Geometría.
- 2.º Trigonometrias rectilínea y esférica.
- 3.º Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
- 4.º Cálculos diferencial é integral de diferencias y variaciones.
- 5.º Mecánica racional.
- 6.º Geometría descriptiva.
- 7.º Física experimental.
- 8.º Química general.
- 9.º Historia natural.
- 10.º Francés y Dibujo hasta copiar los órdenes de arquitectura.

Con la extension que se á estos conocimientos en la Facultad de Ciencias é Instituto.

2.ª Se abonarán sin exámen los estudios probados en los Institutos y en la Facultad de Ciencias.

En consonancia con estas superiores disposiciones, los jóvenes que siendo ya Bachilleres quieran hacer su preparacion en la Facultad de Ciencias, pueden muy facilmente antes de entrar en la Escuela industrial obtener el grado de Licenciado en Ciencias, que en algun caso puede serles útil si se quieren dedicar á la enseñanza. = Pero tanto los Bachilleres como los que no lo sean pueden aprender las materias ó asignaturas de ingreso con profesores particulares ó de enseñanza libre y al efecto hay varios en Barcelona que se dedican á esa preparacion. La Escuela tiene además establecido un curso preparatorio de dibujo especial para la carrera, pues es cosa bien probada que los alumnos preparados ex profeso para una carrera llevan así mejor base que no los que reciben una preparacion general y sin objeto determinado. Toda la preparacion podrá hacerla un joven en dos ó en tres años, segun sea su aplicacion y el estado de sus conocimientos previos.

Para el buen orden en los estudios se aconseja la siguiente marcha.

AÑOS. ASIGNATURAS.

- 1.º. Ampliacion del Algebra y Geometría.
Trigonometría rectilínea y esférica.

